





lo anterior, solicito se me informe sobre lo siguiente:

1. Publicación 1:

[Se adjunta imagen]

Consultado

en:

<https://www.facebook.com/photo?fbid=562595932720086&set=a.299136765732672>

PREGUNTAS: Solicito se me informe sobre los TODOS Y CADA UNO DE LOS FIDEICOMISOS a cargo del Poder Judicial de la Federación y/o de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o incluso del CJF Consejo de la Judicatura Federal especificando: a) La cantidad de fideicomisos (especificando si es verdad que son 14)

b) EL nombre del fideicomiso

c) El tipo de fideicomiso

d) El monto de cada fideicomiso ¿es verdad que el total de fideicomisos de la SCJN asciende a 6 mil millones de pesos? ¿es verdad que el total de fideicomisos del PJF asciende a \$20,149,765,377, (sic)?

e) El objetivo de cada fideicomiso ¿es verdad que estos fideicomisos se utilizan para mantener prestaciones de los ministros o del personal del PJF o del Consejo de la judicatura? f) Indique el presupuesto asignado para el año 2022 y 2023 y si este presupuesto incluye los fideicomisos.

g) Señale la forma en que el gasto de estos fideicomisos, es transparentado, fiscalizado, auditado o verificado.

2. PUBLICACIÓN 2.

[Se adjunta imagen]

Fuente:

<https://www.facebook.com/photo?fbid=562625196050493&set=a.299136765732672> Preguntas:

**A)** Señale si los ministros y las ministras de la suprema corte de justicia de la nación cuentan con un fondo para comer.

**B)** Señale si los ministros y los ministros de la suprema corte de justicia de la nación cuentan con un fondo para comer en restaurantes de lujo, y en caso de que exista algún listado de restaurantes que tengan algún convenio con el poder judicial de la Federación, con la suprema corte de justicia de la nación, o con el Consejo de la judicatura Federal señalarlo por favor. Señale si es verdad que ese fondo es de \$723,690.24 pesos anuales y si se entrega a cada uno de los ministros.

**C)** Señale si los ministros y ministras de la suprema corte de justicia de la nación cuentan con un comedor de lujo en la corte así como con un servicio para hacer reservaciones en restaurantes con sus acompañantes.

**D)** Señale si es cierto que existe un comedor en la suprema corte de justicia de la nación, señalando quienes pueden acceder a este servicio, cuál es el presupuesto destinado a este comedor por año calendario desde el año 2020 y hasta la fecha, y señalen los motivos por los que se cuenta con este comedor, señale además la cantidad de empleados con los que cuenta dicho comedor, la cantidad de comida que prepara el día, y cuánto gasto diario se genera al respecto. Indique además la partida presupuestal o fideicomiso del que se paga este comedor, así como el tipo de comida que se sirve.

**E)** Señale y entregue todas las facturas generadas por funcionarios de la suprema corte de justicia de la nación por gasto de restaurantes y comidas durante el año 2020 a la fecha. **F)** Señale justifique, y entregue el respaldo documental de



todos los gastos cargados al erario público por parte de funcionarios de la suprema corte de justicia de la nación, Consejo de la judicatura Federal, y en general del poder judicial de la Federación por concepto de comidas. Es importante señalar que no me refiero al gasto de viáticos en donde evidentemente debe pagarse la comida, si no a cualquier gasto generado por este concepto en días cotidianos de trabajo por cualquier funcionario del poder judicial de la Federación, así como la justificación respecto del pago de este tipo de erogaciones. Esto del periodo de 2020 a la fecha.

### 3. PUBLICACIÓN 3

[Se adjunta imagen]

Fuente:

<https://www.facebook.com/photo?fbid=562745799371766&set=a.299136772399338> PREGUNTAS:

- a) Señale el sueldo mensual de cada uno de los ministros de la suprema corte de justicia de la nación de forma desglosada, indicando cada uno de los conceptos que se les pagan de forma mensual.
- b) Señale la cantidad que recibieron por aguinaldo cada uno de los ministros de la suprema corte de justicia de la nación, desde el año 2020 y hasta la fecha.
- c) Señale la cantidad que recibieron por concepto de prima vacacional los ministros de la suprema corte de justicia de la nación en el año 2020 y hasta la fecha.
- d) Señale todas y cada una de las prestaciones que tienen los ministros de la suprema corte de justicia de la nación desglosando de manera específica cada uno de los gastos, es decir más allá de su salario es necesario saber qué otra cosa se les paga del erario público como ejemplo: solicito se me diga si cuentan con choferes, asistentes, asesores o cualquier otro tipo de personal a su servicio particular.

### 4. PREGUNTA 4

[Se adjunta imagen]

Fuente:

<https://www.facebook.com/photo?fbid=562774362702243&set=a.299136772399338> PREGUNTAS:

- a) Señale si los ministros cuentan con servicio de telefonía celular a cargo de la suprema corte de justicia de la nación, de ser esto afirmativo señale en la cantidad de teléfonos que tienen asignados, señale además si se les paga el gasto mensual del plan de telefonía celular a cargo del erario público. Si esto es afirmativo señale la fundamentación y motivación del por qué se les paga del erario público servicios de telefonía celular.
- b) Señale si cada ministro cuenta con dos camionetas blindadas, choferes, y protección personal, en caso de ser afirmativo señale el motivo por el cual es necesario que cuenten con dos camionetas. En el caso de los choferes debe indicarse cuánto se les paga por mes y cuál es el horario de servicio en el cual están a disposición de los ministros de la suprema corte de justicia de la nación, señale también si se genera algún costo por el resguardo y mantenimiento de esas camionetas.
- c) Señale si los ministros cuentan con protección personal señalando de manera específica cuánto se gasta en esta protección por ministro al año.
- d) Señale si es verdad que cada ministro dispone de \$5,540,000 pesos mensuales para contratación de personal.
- e) Si es verdad que cada ministro cuenta con un presupuesto de 640,372 pesos al año por concepto de riesgo (SIC).



- f) Señale si es verdad que los ministros de la suprema corte de justicia de la nación cuentan con un presupuesto mensual de 22,000 pesos por concepto de gasolina.
- g) Señale si es verdad que los ministros y ministras de la suprema corte de justicia de la nación cuentan con un apoyo ilimitado para el pago de casetas al año.

5. PREGUNTA 5.

[Se adjunta imagen]

FUENTE:

<https://www.facebook.com/photo?fbid=562783869367959&set=a.299136765732672> Preguntas:

- A) Señale por favor si los ministros y ministras de la suprema corte de justicia de la nación cuentan con un seguro de retiro, señale el monto y todos aquellos ministros y ministras que lo hayan recibido. Señale también el monto del seguro que recibieron todos los ministros jubilados y si es cierto que asciende a 20 millones de pesos.
- B) Señale cuál es la pensión vitalicia que reciben actualmente todos los ministros jubilados es decir debe señalarse un listado de todos aquellos ministros que se haya jubilado de la suprema corte de justicia de la nación y que aún se encuentra en vivos, señala de manera mensual cuál es el monto que reciben y cuáles son los apoyos que siguen teniendo.
- C) Señale cuál es el seguro de vida que tienen contratado los ministros y ministras y si es cierto que asciende a la cantidad de 12 millones de pesos.
- D) Señale si todos los ministros y ministras tienen además de lo anterior un "haber de retiro" sic. Y en qué consiste éste.
- E) Señale si es verdad que al jubilarse los ministros pueden quedarse con los vehículos asignados, de ser así solicito se me entregue un listado de todos los ministros jubilados que a la fecha se quedaron con los vehículos que les fueron asignados, señalando todas las formas de identificación de los vehículos es decir tipo de vehículo año modelo, placas, marca del vehículo o cualquier otro elemento que permita su identificación.
- F) Señale si todos los ministros jubilados de la suprema corte de justicia de la nación cuentan con personal de apoyo para estar a su servicio en la jubilación, de ser así señale el listado de ministros que tiene asignado este tipo de personal, así como el listado del personal asignado señalando con claridad cuánto se gasta al año por concepto de estos servicios.

6. PREGUNTA 6.

[se adjunta imagen]

Fuente:

<https://www.facebook.com/photo?fbid=562802412699438&set=a.299136765732672> Preguntas:

- A) Señale si los ministros y ministras de la suprema corte de justicia de la nación cuentan con seguro médico, indique la empresa que ofrece este servicio de seguro médico, indique la cantidad mensual o anual que se destine a pagarles este seguro médico.
- B) Señales y el seguro médico que se pagan los ministros incluye a su familia nuclear y si este seguro asciende la cantidad de 30 millones de pesos.
- C) Señale si obran en documentos los motivos por los cuales se han utilizado esta seguros médicos es decir el nombre de los ministros y ministras que han utilizado su seguro médico para realizar cirugías estéticas o Reductivas, o cualquier



otro documento que respalde los motivos o las razones que ha llevado a los ministros a utilizar su servicio de seguro médico.

**D)** Señale si además de servicios médicos, los ministros tienen como prestación o como derecho el pago de seguros de auto y de casa-habitación, señale el listado de ministros que hace uso de este tipo de prestaciones, señale a cuánto asciende el gasto anual por pago de seguros de autos y casas habitación de los ministros, señale el listado de casas y de autos que a la fecha se encuentran asegurados finalmente, Señale el monto anual que se paga por concepto de seguros de auto y casa-habitación a los ministros así como la empresa aseguradora que se encarga de proporcionar este servicio.

**E)** Señale si los ministros y ministras cuentan con un seguro de vida institucional, señale la empresa que se encarga de pagar este seguro de vida institucional y señale y este seguro es por 12 millones

**F)** Señale si los ministros y ministras cuentan con un seguro que cubre el gasto de medicamentos, y si este seguro o ayuda asciende a la cantidad de 188,000 pesos anuales.

#### 7. PREGUNTA 7

[Se adjunta imagen]

Fuente:

<https://www.facebook.com/photo?fbid=562813542698325&set=a.299136765732672>

**A)** Señale si los ministros tienen a su disposición teléfonos celulares Pagados por el erario público, señale cuántos teléfonos tienen a su disposición, señale qué tipo de Amazon, y señale si se les paga también el plan ilimitado de datos.

**B)** Señale cuantos equipos de cómputo e impresión tienen a su disposición los ministros, y si estos equipos están a disposición en virtud del ejercicio de sus funciones o bien para su uso personal y privado.

**C)** Señale cuantos iPads tienen a su disposición los ministros, y si estos son pagados por el erario público, de igual forma señala si se cuenta si cuentan con Internet ilimitado para su funcionamiento y si estos iPad son destinados al ejercicio de sus funciones o bien al ejercicio y a su uso personal y privado.

**D)** Señale si se paga a los ministros las computadoras e impresoras en Internet con los que cuentan en su domicilio.

Finalizo mi solicitud señalando que de todo lo anterior debe entregarse un respaldo documental, toda vez que es necesario corroborar la información que en su caso emita el poder judicial de la Federación.

Además de lo anterior me gustaría señalar que si queda lugar a duda el periodo al que me refiero es el año 2020 y hasta la fecha, a menos que en la pregunta de manera expresa hubiese precisado alguna otra cosa.

Agradezco mucho la atención prestada a la presente solicitud”.

**II.** Por acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información de este Alto Tribunal requirió a la parte solicitante para que respecto del punto 2, incisos e) y f) precisara a qué refería con el término “comidas” y “respaldo documental”.



III. Mediante distinto proveído dictado en la misma fecha por el citado funcionario, se ordenó abrir el expediente UT-A/0352/2023; asimismo instruyó verificar la disponibilidad de la información solicitada en el ámbito de su respectiva competencia, a las siguientes áreas administrativas:

OFICIO	INFORMACIÓN REQUERIDA	INSTANCIA
UGTSIJ/TAIPDP-2361-2023	Punto 1 (en su totalidad)	Dirección General de la Tesorería
UGTSIJ/TAIPDP-2362-2023	Punto 1 (en su totalidad)	Secretariado Ejecutivo del Fideicomiso Fondo Nacional para el Fortalecimiento y
OFICIO	INFORMACIÓN REQUERIDA	INSTANCIA
		Modernización de la Impartición de Justicia (Fondo Jurica)
UGTSIJ/TAIPDP-2364-2023	Punto 2, incisos a) y b); Punto 3 (en su totalidad); Punto 4, incisos d), e), f) y g); Punto 5, incisos a) a d); Punto 6 (en su totalidad)	Dirección General de Recursos Humanos
UGTSIJ/TAIPDP-2365-2023	Punto 2, incisos c) y d)	Dirección de Comedores, dependiente de la Secretaría General de la Presidencia
UGTSIJ/TAIPDP-2366-2023	Punto 4, inciso a); Punto 7 (en su totalidad)	Dirección General de Tecnologías de la Información
UGTSIJ/TAIPDP-2367-2023	Punto 4, inciso b) (en lo relativo a los conductores); Punto 5, inciso f)	Dirección General de Logística y Protocolo



UGTSIJ/TAIPDP-2368-2023	Punto 4, incisos b) (en lo relativo a las camionetas blindadas y la seguridad personal de los Ministros) y c)	Dirección General de Seguridad
UGTSIJ/TAIPDP-2369-2023	Punto 4, inciso b) (en lo relativo a las camionetas blindadas y su mantenimiento); Punto 5, inciso e)	Dirección General de Recursos Materiales

**IV.** Por acuerdo de veintinueve de mayo del año en curso, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la información de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, tuvo por desahogada la prevención realizada a la parte solicitante, misma que aclaró su petición de la siguiente manera:

“Muchas gracias por la atención que prestaron a mi solicitud de información, sin embargo no entiendo muy bien qué es lo que me quieren preguntar, voy a tratar de explicar sin embargo no sé si es justamente lo que ustedes quieren que les explique.

Primeramente en relación a su solicitud para que les explique (sic) qué me refiero con comidas, como ya les expliqué mi solicitud de información, no me refiero a las comidas pagadas por concepto de viáticos, cuando algún funcionario tiene que desplazarse de su área de trabajo o de su lugar de trabajo, me refiero a cualquier gasto generado por concepto de comida restaurante de cualquier funcionario de la SCJN. Es evidente que contrario a lo señalado por la presidencia de la República en su comunicado los funcionarios públicos no cuentan con un apoyo para comidas, y mucho menos en los mejores restaurantes, (esto sucede de manera general) por ello, mi pregunta va enfocada a saber si a los funcionarios de la suprema corte de la nación se les pagan las comidas, en caso de ser afirmativa su respuesta deberá señalarse en qué supuestos se les paga, y en qué restaurante se les pagan las mismas.

Ahora, respecto del respaldo documental me refiero al respaldo documental que señalan incluso a los criterios del INAI, yo no puedo explicarles es (sic) con precisión a qué respaldo documental me refiero porque no lo conozco, ustedes son los que tienen en su poder la información y ustedes por lo tanto deben darme el respaldo documental de lo solicitado. Al referirme a los funcionarios del alto tribunal me refiero a todas las personas que trabajan en la suprema corte de justicia de la nación, creo que esto servirá para dilucidar las afirmaciones señaladas por la presidencia de la República en el sentido de corroborar si efectivamente los funcionarios de la suprema corte de justicia de la nación gozan de los privilegios que afirman la presidencia. Yo puedo partir del hecho de que actualmente por respeto a la ciudadanía a ningún funcionario se le puede pagar un emolumento extra por concepto de comidas toda vez que para ello justamente tiene su salario, sin embargo, por eso me acerco a la suprema corte de justicia de la nación y pregunto si existe algún funcionario al cual se le paguen las comidas (desayuno, comida o cena), y si es así quiero que se me explique en qué casos, los motivos por los cuales



se les pagan las comidas, en qué restaurantes y que por lo tanto se me entregue el respaldo documental de tales pagos.

Nuevamente para el aspecto de comidas puedo referirme al tema de desayuno comida o cena, refiriéndome a todo aquello que se ingiere, a todo aquello que nos sirve para efectos de mantenernos vivos, no entiendo qué otra cosa quieren que les defina por concepto de comidas. Les agradezco mucho su atención y quedo atenta a cualquier otro tema relacionado con mi solicitud que tengan una excelente tarde”.

V. Seguido el trámite correspondiente, mediante proveído de veintisiete de junio de dos mil veintitrés, el Subdirector de Transparencia y Acceso a la Información de esta Suprema Corte, sin que hubiera precedente aplicable al caso concreto, instruyó la remisión del expediente **UT-A/0352/2023** al Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, para que se elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

VI. Por acuerdo de veintiocho de junio de dos mil veintitrés, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó formar el expediente **VARIOS CT-VT/A-37-2023**, e instruyó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva.

VII. En sesión de cinco de julio de dos mil veintitrés, el citado Comité de Transparencia, respecto de la solicitud mencionada resolvió:

***“1. Planteamientos que no son atendibles por la vía de acceso a la información.***

*Respecto a lo requerido en el **punto 2**, inciso D), sobre **motivos por los que se cuenta con comedor**, la Dirección de Comedores, adscrita a la Secretaría General de la Presidencia estimó que es un planteamiento que no cumple con lo establecido en los artículos 123 y 124 de la Ley General de Transparencia, por tanto, no encuadra en los supuestos legales para ser considerado una solicitud de información.*

*Situación similar ocurre por cuanto hace al inciso D) del **punto 4**: señale si es verdad que cada Ministro dispone de \$5,540,000 pesos mensuales para contratación de personal, pues este Comité de Transparencia considera que es una consulta orientada a obtener una declaración sobre lo que en ella se plantea.*

*En ese contexto, se concluye que lo requerido en ambos aspectos se encamina a formular una **consulta** que implicaría un pronunciamiento sobre información respecto de la cual, la*





normativa aplicable para este Alto Tribunal no prevé la atribución u obligación de generar. Esto es, se pretende que se haga una apreciación y se emita un juicio de valor en torno a los aspectos planteados en la solicitud.

De ahí que no se considere como ejercicio del derecho de acceso a la información, el cual encuentra cauce exclusivamente, en la transparencia y rendición de cuentas de la gestión pública, como lo señalan los artículos 4, 18 y 19<sup>12</sup>, de la Ley General de Transparencia.

Se resalta que este criterio se ha sostenido en diversos asuntos<sup>13</sup> del índice del propio Comité de Transparencia.

## 2. Aspectos atendidos.

De lo relatado, se advierte que diversos puntos se pueden tener por atendidos:

▫ Incisos a), b), c), d), e), f) y g) del **punto 1**, toda vez que de la información proporcionada tanto por el Fondo Jurica como por la DGT se pueden desprender o consultar los datos requeridos, pues se trata de información pública, inclusive las áreas vinculadas proporcionaron las ligas electrónicas correspondientes.

▪ Primera parte del inciso C) del **punto 2**, pues la Dirección de Comedores manifestó que las y los Ministros cuentan con un comedor; sin embargo, no es ostentoso ni lujoso.

▪ Inciso D) del **punto 2**, en virtud de que la referida Dirección de Comedores señaló que este Alto Tribunal cuenta con el servicio de comedores institucionales; además, citó el Acuerdo General de Administración VII/2019, del cual se desprende información que da cuenta de quiénes podrán hacer uso del servicio de comedor, así como de la cantidad y tipo de comida.

▪ Adicionalmente, la instancia referida informó la conformación de la plantilla hasta el quince de mayo del presente año, señaló la partida presupuestal y, que **no** se cuenta con fideicomiso. Por lo que esos aspectos también se tienen por atendidos, con la precisión para el último punto de que de la respuesta referida se desprende un valor en sí mismo que atiende lo requerido (aun cuando es “no”).

▪ En cuanto al presupuesto, señaló que no tiene alguna atribución para resguardar ese tipo de datos; no obstante, se trata de información pública, para lo cual refirió el enlace electrónico correspondiente.

▪ Finalmente, señaló el costo promedio del menú, así como la cantidad anual de comensales, de 2020 al primer cuatrimestre de 2023, de lo que se podría extraer o calcular lo requerido sobre el **gasto diario**.

▪ Incisos a), b), c) y d) del **punto 3**, toda vez que es información pública, inclusive la instancia vinculada proporcionó las ligas electrónicas para su consulta.

▪ Incisos a) y e) del **punto 4**, puesto que, en relación con la información solicitada en el inciso a), la DGTI desglosó los servicios de telefonía celular asignados a las y los Ministros para el desempeño de sus funciones y, precisó, que por cada servicio, se cuenta con un equipo móvil asociado; además, citó el Acuerdo General VIII/2022, relativo al uso y aprovechamiento de los bienes y servicios de tecnologías de la información y comunicaciones, así como de la seguridad informática de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por su parte, la DGRH, en relación con el inciso e), remitió a los Manuales que regulan las Remuneraciones de las Personas Servidoras Públicas del Poder Judicial de la Federación, correspondientes a los ejercicios 2020, 2021, 2022 y 2023, toda vez que en ellos es consultable la percepción denominada “pago por riesgo”.

▪ Incisos A), B), C), D) y F) del **punto 5**. Si bien, para lo requerido en el inciso A) se señaló que los citados Manuales que regulan las Remuneraciones de las Personas Servidoras Públicas del Poder Judicial de la Federación contemplan el Seguro Colectivo de Retiro, éste no es aplicable a las y los Ministros por disposición expresa de los propios Manuales, se tiene que de la respuesta referida se desprende un valor en sí mismo que atiende lo requerido (aun cuando es “no”).

En cuanto al inciso B), proporciona nombres de Ministras y Ministros jubilados y, señala los



pasos para consultar el resto de los aspectos en la PNT, derivado de una diversa solicitud de acceso a la información.

▪ En relación con la información solicitada en el inciso C), la instancia requerida retomó la definición que contempla el Manual que regula las remuneraciones de las Personas Servidoras Públicas del Poder Judicial de la Federación respecto a seguro de vida institucional y, derivado de ello, el procedimiento para, en su caso obtener, el monto de interés.

▪ Para el inciso D) se citó la normativa aplicable y, finalmente, sobre el inciso F) señaló que **no** se cuenta con personal asignado, al respecto, se recuerda que de la respuesta referida se desprende un valor en sí mismo que atiende lo requerido (aun cuando es “no”).

▪ Incisos A), B) y E) del **punto 6**, dado que la DGRH remitió a los Manuales que regulan las Remuneraciones de las Personas Servidoras Públicas del Poder Judicial de la Federación; además, indicó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizó la contratación de Prestación de Servicios de Seguro de Vida e Invalidez Total y Permanente y del Seguro de Gastos Médicos Mayores con Seguros Banorte, S.A. de C.V., Grupo Financiero Banorte.

▪ Incisos A), B), C) y D) del **punto 7**, debido a que la DGTI, como respuesta para el inciso A), desglosó los servicios de telefonía celular asignados a las y los Ministros para el desempeño de sus funciones y, precisó que, por cada servicio contratado, se cuenta con un equipo móvil; con la aclaración de que **no** han contado y **no** cuentan con plan ilimitado de datos; de igual forma, que **no** se ha pagado y **no** se paga ningún servicio de Amazon. Para las respuestas “no”, se reitera que de ellas se desprende un valor en sí mismo que atiende lo requerido.

▪ Para el inciso B), de igual forma, mencionó los equipos de cómputo e impresión asignados a las y los Ministros para el desempeño de sus funciones.

▪ En cuanto al inciso C), desglosó los equipos de Tablet con los que cuentan las y los Ministros para el desempeño de sus funciones. Igualmente, que **no** se han tenido contratados servicios de Internet ilimitado; se reitera que de la respuesta referida se desprende un valor en sí mismo que atiende lo requerido (aun cuando es “no”).

▪ Para los incisos A) y B), agregó una nota<sup>15</sup> en la que aclaró por qué en algunos casos una persona servidora pública aparece con más de un resguardo.

▪ En cuanto a lo referido en el inciso D), manifestó que los equipos de cómputo utilizan los servicios de Internet instalados en algunos domicilios de las y los Ministros, por ser necesario para garantizar una conexión óptima con la red privada de este Alto Tribunal. Por lo que respecta a las

impresoras, precisó que éstas fueron asignadas dentro de los lugares de trabajo, por lo que la información solicitada es igual a cero. Se reitera que el último punto se tiene atendido aun cuando la respuesta es igual a cero, porque se desprende un valor en sí mismo que da cuenta de lo requerido.

▫ Para el aspecto **Respaldo documental** mencionó que lo expuesto encuentra sustento en el **Acuerdo General de Administración VIII/2022** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Con base en lo expuesto, este órgano colegiado tiene por atendidos los aspectos de la solicitud precisados. En consecuencia, la Unidad General de Transparencia deberá hacer del conocimiento de la persona solicitante lo analizado en este apartado.

### 3. Información reservada.

En relación con lo requerido en los **incisos E) y F) del punto 2**, la DGPC sostuvo que la documentación es susceptible de clasificarse como **reservada** en su totalidad, por considerar que su divulgación podría comprometer la vida, seguridad o salud de las y los Ministros de este Alto Tribunal y, por tanto, la seguridad nacional, con fundamento en las **fracciones I y V del artículo 113** de la Ley General de Transparencia.

En los incisos **B) y C) del punto 4** se solicita información relativa a: (i) **si cada ministro cuenta con dos camionetas blindadas y protección personal, así como el motivo por el cual es necesario que cuenten con dos camionetas [...]** y (ii) **si los ministros cuentan con protección personal señalando de manera específica cuánto se gasta en esta protección**



*por ministro al año, al respecto, la DGS determinó clasificar como **reservado** el simple pronunciamiento de la existencia o no de la información solicitada, con fundamento en la **fracción V del artículo 113** de la Ley General de Transparencia.*

*En relación con la **pregunta 5, inciso E)**, en la que se expresó **señale si es verdad que al jubilarse los ministros pueden quedarse con los vehículos asignados, de ser así solicito se me entregue un listado de todos los ministros jubilados que a la fecha se quedaron con los vehículos que les fueron asignados, señalando todas las formas de identificación de los vehículos es decir tipo de vehículo año modelo, placas, marca del vehículo o cualquier otro elemento que permita su identificación**, la DGRM precisó que la sola manifestación al respecto interferiría con la estrategia de seguridad integral dispuesta por la DGS, tal como se resolvió en el CT-CUM/A-12-2021.*

*Para emitir pronunciamiento sobre la clasificación citada, se tiene presente que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas, pero puede estar acotado por otros principios o valores constitucionales.*

*En efecto, las fracciones I y II del apartado A del citado artículo constitucional establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse por: **(i)** el interés público; **(ii)** la seguridad nacional, y **(iii)** la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones solo enuncian los fines constitucionalmente válidos para establecer limitaciones al derecho en comento; sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones.*

*Sobre este tema, la Suprema Corte ha reconocido que es jurídicamente adecuado que las leyes de la materia establezcan restricciones al acceso a la información pública, siempre y cuando atiendan a las finalidades previstas*

*constitucionalmente, así como que las clasificaciones correspondientes sean proporcionales y congruentes con los principios constitucionales que intentan proteger.*

*En este sentido, la Ley General de Transparencia establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de **“información confidencial”** y el de **“información reservada”**.*

*En desarrollo de lo anterior, el artículo 113 de la Ley General de Transparencia establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales puede reservarse la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación pueda, entre otros supuestos, comprometer la **seguridad nacional** o poner en riesgo la **vida, seguridad o salud de una persona física**.*

*A la par de la identificación de esos supuestos, y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General de Transparencia en sus artículos 103, 104, 108 y 114<sup>19</sup>, exige que se desarrolle la aplicación de una prueba de daño en la que se pondere la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.*

### **3.1. Incisos E) y F) del punto 2**

*En el caso concreto, la DGPC expuso argumentos para sostener la clasificación como reservada de la documentación comprobatoria solicitada respecto de Ministras y Ministros, dado que se podría comprometer la **seguridad nacional**, al poner en riesgo la **vida, seguridad o la salud** de dichas personas servidoras públicas, luego que a partir de dichos documentos, se pueden establecer indicadores sobre costumbres y preferencias.*



Ahora, se recuerda que la persona solicitante se refirió a **cualquier funcionario de la SCJN**, en esa tesitura, este Comité estima que la clasificación debe ser sobre información concerniente no solo a las personas que integran el Pleno de este Alto Tribunal, sino a otras personas servidoras públicas; sin embargo, respecto de las y los Ministros, se estima se actualizan los supuestos previstos en las fracciones I y V del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y sobre diversas personas servidoras públicas, únicamente la fracción V del propio artículo 113, de la citada Ley General.

El contenido de las causales de reserva invocadas es el siguiente:

“**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

[...]

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;”

Ahora, debe recordarse que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada de siete de agosto de dos mil diecisiete, en ejercicio de su atribución para determinar como órgano terminal la información cuya difusión pueda afectar la seguridad nacional, sostuvo:

“En relación con lo determinado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales al resolver el recurso de revisión RRA 1216/17, interpuesto en contra de la clasificación de información CT-CI/A-5-2016 emitida por el Comité de Transparencia de esta Suprema Corte el veintidós de junio de dos mil dieciséis, hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el siete de agosto del año en curso el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación acordó:

‘... atendiendo a lo previsto en el artículo 6<sup>a</sup>, Apartado A, fracción I y párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ejercicio de su atribución para determinar como órgano terminal la información cuya difusión pueda afectar la seguridad nacional, por unanimidad de diez votos acordó que este supuesto se actualiza tratándose de los datos de identificación de los medios de transporte que utilicen los titulares de los Poderes de la Unión así como de los establecimientos a los que acudan, con independencia de que el uso de aquéllos o la asistencia a éstos sea aislada o reiterada, [...]”

En ese orden de ideas, los argumentos expresados por el Pleno de este Alto Tribunal en el acuerdo de sesión privada al que se ha hecho referencia, por analogía, robustecen la reserva de la totalidad de la documentación comprobatoria presentada por las y los Ministros de este Alto Tribunal, así como por diversas personas servidoras públicas, relacionada con la solicitud de información que nos ocupa, conforme al artículo 113, fracciones I y V, de la Ley General de Transparencia, con la precisión apuntada en párrafos precedentes.

Lo anterior es así, toda vez que su difusión permitiría identificar datos sobre medios de transporte, establecimientos a los que acudieron, ya sea para hospedarse o para consumir alimentos, con independencia de que el uso de aquéllos o la asistencia a éstos sea aislada o reiterada (como lo precisó el Pleno en el Acuerdo citado).

#### **Análisis específico de la prueba de daño.**

En términos de las fracciones I y II del artículo 104 de la Ley General de Transparencia, a partir de los datos que contiene la documentación comprobatoria solicitada, tales como nombre, denominación o razón social, dirección del establecimiento; así como los días y horarios de asistencia, montos, productos, teléfonos, entre otros, se pueden establecer **patrones de identificación** e **indicadores sobre las costumbres**, preferencias y demás aspectos



*relacionados con las actividades de las personas servidoras públicas de este Alto Tribunal.*

### **Fracciones I y V del artículo 113 de la Ley General de Transparencia**

*Así, en relación con la fracción I del artículo 104 de la propia Ley General de Transparencia, se concluye que la divulgación de la documentación comprobatoria solicitada representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público y la seguridad nacional, en tanto que a partir del análisis del cúmulo de datos que al respecto se divulguen es posible establecer indicadores sobre costumbres y preferencias, poniendo en riesgo la seguridad o inclusive la vida de las y los Ministros y, por ende, la estabilidad del órgano cúpula del Poder Judicial de la Federación, riesgo que supera el interés público de la difusión de esa información.*

*Efectivamente, proporcionar la información solicitada por el particular, constituye un grave riesgo para la seguridad personal de los titulares del Poder Judicial de la Federación, dada la trascendencia de las funciones que desarrollan.*

*Ciertamente, a partir de la prueba de daño se puede concluir que la divulgación de los datos en comento representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público y a la seguridad nacional, en tanto que a partir de un análisis de ellos es posible establecer indicadores sobre costumbres y preferencias de las y los Ministros de este Alto Tribunal, lo cual podría poner en riesgo su seguridad o inclusive su vida y, por ende, la estabilidad de la institución a la que corresponden las funciones de órgano de cierre del sistema de administración de justicia del Estado Mexicano.*

### **Fracción V del artículo 113 de la Ley General de Transparencia**

*Ahora, en relación con el citado artículo 104 y sobre la fracción anunciada del artículo 113 de la Ley General de Transparencia, se tiene que la divulgación de la documentación comprobatoria solicitada representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo para la seguridad de las personas servidoras públicas involucradas, toda vez que, igualmente se podrían establecer indicadores sobre costumbres y preferencias a partir del análisis del cúmulo de datos que al respecto se divulguen.*

*En este sentido, puede sostenerse válidamente que, el llegar a establecer esos indicadores o costumbres, u otros aspectos relacionados con las actividades de diversas personas servidoras públicas adscritas a este Alto Tribunal, puede poner en riesgo su seguridad, al colocarlas en un estado de vulnerabilidad.*

*Por las razones expuestas, lo procedente es **confirmar la reserva** de la información solicitada, con fundamento en las fracciones I y V del artículo 113 de la Ley General de Transparencia tratándose de las y los Ministros de esta Suprema Corte y, en la fracción V del mismo artículo, en relación con diversas personas servidoras públicas.*

*Adicionalmente, es preciso tener en cuenta que el artículo 103, párrafo tercero, de la Ley General de Transparencia establece que, al clasificar la información como reservada, es necesario fijar un plazo de reserva.*

*Atendiendo a la naturaleza y detalle de la información solicitada, así como a los bienes jurídicos protegidos en las fracciones I y V del artículo 113 de la Ley General de Transparencia, consistentes en la seguridad nacional, en la vida y la seguridad de las y los Ministros, así como de diversas personas servidoras públicas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el plazo de reserva de la información será por cinco años.*

*No obstante, dado que la DGPC es competente para pronunciarse respecto de la información*



que tienen bajo resguardo y, por ende, la conoce con precisión, es indispensable que para efectos del cómputo del plazo de reserva de la información materia de este asunto, considere lo resuelto en la resolución CT-CI/A-18-2023, toda vez que en ella también se determinó clasificar por 5 años documentación comprobatoria de viáticos de Ministras y Ministros.

Esto es con la finalidad de evitar que el cómputo se inicie en fechas distintas tratándose de la misma información.

### 3.2. Incisos b) y c) del punto 4.

En relación con diversos aspectos de estos puntos de información, la DGS clasificó el **solo pronunciamiento sobre su existencia o no, como información reservada**, por materializarse el supuesto previsto en la fracción V del artículo 113 de la Ley General de Transparencia toda vez que su divulgación podría vulnerar y debilitar las estrategias institucionales orientadas a la protección integral de las y los Ministros de este Alto Tribunal.

Para sustentar dicha clasificación manifestó que la difusión o acceso a esa información pondría en riesgo la vida, la seguridad y la salud de las Ministras y Ministros de este Alto Tribunal, ya que podría vulnerar y debilitar las estrategias institucionales orientadas a su protección; inclusive, podrían proporcionarse elementos de utilidad para quienes tuvieran intenciones delictivas y estos actuar en contra de determinada persona o grupo de personas y, con ello, perturbar el orden constitucional, al tratarse de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Así, de manera específica, en relación con la divulgación de información relativa al **blindaje de vehículos** (en particular, su número exacto y sus características específicas) asignados para el apoyo de las y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la DGS sostuvo que es información que por sí misma, representa razonablemente un riesgo a la estrategia que se despliega para su seguridad, puesto que implicaría generar un estado de vulnerabilidad para garantizar la seguridad en trayectos, diversos eventos y actividades, normales y extraordinarias de interés institucional.

De igual forma, la citada Dirección General precisó que, **la información relativa a los insumos, preparación, elementos, bienes y modalidades (la existencia, asignación, forma de protección, costos)** que conforman la estrategia integral de seguridad, refleja la capacidad táctica para mantener la integridad de las Ministras y Ministros del Alto Tribunal, por lo que el acceso a la misma, ya sea de manera conjunta o desagregada, podría comprometer, no solo la capacidad de reacción, sino también las acciones para prevenir y enfrentar hechos que pudieran vulnerar la seguridad e integridad de estas personas.

Aunado a lo anterior, se podrían revelar aspectos o circunstancias específicas que, concatenados entre sí, permitirían potencializar el nivel de vulnerabilidad ante cualquier ataque que pretenda neutralizar o, superar la capacidad de reacción, generando una situación de riesgo que tenga impacto directo en la seguridad, salud, e inclusive vida de las y los Ministros.

Se recuerda que conforme a las resoluciones CT-CUM/A-27-2021y CTCUM/A-25-2021, este Comité confirmó la ampliación del plazo de reserva de información semejante a la que se analiza ahora, al considerar de manera coincidente que la divulgación de la [...] información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo tanto a la seguridad nacional como al interés público, porque a partir de su conocimiento público es posible afectar las estrategias para garantizar la seguridad de los titulares de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y, por ende, la estabilidad de la institución a la que corresponden las funciones de órgano de cierre del sistema de administración de justicia del Estado Mexicano; ya que dada la trascendencia de las funciones que desarrollan los servidores públicos que ocupan cargos de esa naturaleza,



también puede sostenerse, válidamente, que la difusión de esos datos, permite conocer las estrategias adoptadas para velar institucionalmente por su seguridad, al ponerse en riesgo la vida, seguridad o salud de las personas físicas que encarnan esos órganos.

Se sostuvo, además, que la difusión representa un riesgo a la estrategia institucional de seguridad, puesto que se podría dar a conocer la capacidad de reacción para prevenir y enfrentar un hecho que vulnerara la seguridad e integridad de las personas servidoras públicas involucradas.

En tal contexto, este órgano colegiado considera que en el presente caso también se actualiza la fracción V del artículo 113 de la Ley General de Transparencia, pues dicha causal de reserva tiene el propósito de tutelar determinados bienes jurídicos (seguridad e inclusive la vida) frente a la divulgación de información que, por sí misma, podría ponerlos en riesgo, porque al referirse a la estrategia que se implementa para la seguridad de las y los Ministros, así como a la capacidad táctica de este ente público, se reitera, su divulgación podría comprometer la capacidad de reacción y acciones preventivas; además, podría ser utilizada por quienes tuvieran intenciones delictivas.

En ese orden de ideas, es claro que la divulgación del **pronunciamiento sobre la existencia o no** de la información solicitada representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a la seguridad de las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que se confirma su clasificación como información reservada, en términos del artículo 113, fracción V de la Ley General de Transparencia.

Se determina que la clasificación descrita es extensiva al aspecto específico **si se genera algún costo por el resguardo y mantenimiento de esas camionetas**, en virtud de que, como se ha enunciado, el simple pronunciamiento sobre la existencia o no de la información solicitada (de manera genérica vehículos blindados) tiene el carácter de reservado.

Ciertamente, el planteamiento descrito se considera una parte del conjunto de componentes de la estrategia integral de seguridad: **insumos, preparación, elementos, bienes y modalidades (existencia, asignación, forma de protección, costos)**, cuya difusión, se reitera, podría vulnerarla y debilitarla.

#### **Análisis específico de la prueba de daño.**

Así, en el caso particular, la reserva se actualiza también desde la especificidad que, en la aplicación de la prueba de daño, disponen los artículos 103 y 104 de la Ley General de Transparencia, pues conforme a lo expuesto en párrafos precedentes, la difusión de dicha información conllevaría un riesgo real, demostrable e identificable, en perjuicio de bienes constitucionalmente protegidos, que se deben privilegiar sobre el derecho de acceso a la información. La limitación del derecho de acceso a la información resulta proporcional, pues representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un probable perjuicio en los bienes constitucionalmente protegidos: la seguridad e inclusive la vida de las Ministras y Ministros.

En tal virtud, el riesgo que implica la divulgación de los pronunciamientos sobre la existencia o no, tanto de vehículos blindados, como de su costo y mantenimiento, así como si las y los Ministros cuentan o no con personal de seguridad, supera el interés público de que se conozca, toda vez que los bienes jurídicos protegidos por la causal de reserva prevista en la fracción V, del artículo 113, de la Ley General de Transparencia son la integridad, la vida y seguridad de las personas titulares de uno de los Poderes de la Unión, por lo tanto, debe confirmarse la reserva de dicha información.

Es preciso tener en cuenta que el artículo 103, párrafo tercero, de la Ley General Transparencia establece que, al clasificar la información con carácter de reservada, es necesario fijar un plazo de reserva.



En ese sentido, como ya se señaló, conforme a los artículos 100 de la propia Ley General de Transparencia, 97 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso 17 del Acuerdo General de Administración 5/2015, es competencia de las personas titulares de las instancias que tienen bajo su resguardo la información solicitada, clasificarla conforme a la normativa aplicable y, en su caso, señalar el plazo de reserva. En el asunto que nos ocupa, la DGS manifestó que el periodo de reserva sería por 5 años, atendiendo al plazo de reserva que sobre el mismo tipo de información ya fue confirmado por este Comité:

- Esto es, respecto del pronunciamiento relativo a la existencia o no de vehículos blindados, el plazo de reserva deberá computarse atendiendo a lo determinado en el asunto CT-CUM/A-27-2021.
- De igual manera, en cuanto al pronunciamiento relativo a si los ministros cuentan o no con personal de seguridad, el cómputo del plazo debe acotarse a lo determinado en el asunto CT-CUM/A-25-2021.

### 3.3. Inciso E) del punto 5.

En relación con la **pregunta 5 inciso E)**, en la que se requirió **un listado de todos los ministros jubilados que a la fecha se quedaron con los vehículos que les fueron asignados, señalando todas las formas de identificación de los vehículos es decir tipo de vehículo año modelo, placas, marca del vehículo o cualquier otro elemento que permita su identificación**, la DGRM precisó que la sola manifestación al respecto interferiría con la estrategia de seguridad integral dispuesta por la DGS, tal como se señaló en el asunto CT-CUM/A-12-2021

Efectivamente, este órgano colegiado al resolver el asunto CT-CUM/A-122021, relativo a vehículos asignados a ex Ministros, sostuvo sustancialmente que:

- La DGS es el área que cuenta con los conocimientos e información técnica necesaria para identificar aquellos datos que pudieran poner en riesgo la estrategia de seguridad de este Alto Tribunal, conforme a su ámbito de atribuciones previsto en el artículo 28 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- La DGS sostuvo que, en términos del artículo 113, fracciones I y V, de la Ley General de Transparencia, el simple pronunciamiento de la existencia o no de la información solicitada tiene el carácter de reservado.
- Lo anterior obedeció a que **la asignación o no y la forma en que se protege a los miembros de este Alto Tribunal** tiene el carácter de información reservada, porque (1) forma parte de la **estrategia de seguridad integral** y su divulgación constituye una amenaza para la seguridad nacional y seguridad pública dado que comprometería la integridad de los miembros del órgano cúpula del Poder Judicial de la Federación y, en esa medida, se afectarían las funciones constitucionales de la Suprema Corte y, (2) la información puede establecer elementos de identificación, patrones de costumbres o circunstancias particulares que pongan en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.
- Al respecto, el Comité confirmó la reserva de la información al considerar que en el caso se materializaba el supuesto de la fracción V del artículo 113 de la Ley General de Transparencia, puesto que la divulgación de la información razonablemente representaba un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio al interés público.
- Así, se precisó que el simple pronunciamiento de la existencia o no de la información solicitada, además de comprometer la estrategia de seguridad integral implementada por la DGS y, por ende, incidir negativamente en su capacidad de reacción y en la toma de decisiones en materia de seguridad, también podría establecer elementos de identificación, patrones de





costumbres o circunstancias especiales que pongan en riesgo la vida, seguridad o salud de los ex Ministros.

- Además, que el riesgo de perjuicio que suponía la divulgación de la información era mayor al interés público de su publicidad, puesto que se potencializaba un riesgo en contra de determinadas personas identificadas.
- Se indicó que la limitación del derecho de acceso a la información resultaba proporcional, toda vez que representaba el medio menos restrictivo disponible para evitar un probable perjuicio en los bienes constitucionalmente protegidos: la seguridad, vida y/o salud de los Ministros que no continúan en sus funciones.
- Finalmente, el plazo de reserva de la información se fijó en cinco años, cuyo cómputo inició el nueve de junio de dos mil veintiuno.

Lo expuesto pone de manifiesto que la DGS es el área que cuenta con los conocimientos e información técnica necesarios para identificar aquella información que pudiera poner en riesgo la estrategia institucional de seguridad y, que ya ha determinado que el **simple pronunciamiento sobre la asignación o no de vehículos a Ministros que no continúan en sus funciones constituye información reservada**, además, que dicha reserva de información fue confirmada por este Comité.

En ese contexto, es evidente que en el caso que nos ocupa, resulta aplicable el criterio adoptado por este órgano colegiado en la resolución del citado CTCUM/A-12-2021, consistente en que el simple pronunciamiento sobre la asignación o no de vehículos a Ministros que no continúan en sus funciones constituye información reservada, en tanto que podría comprometer algún elemento de la estrategia de seguridad integral a cargo de la DGS.

En ese sentido, tomando en cuenta los argumentos expuestos en la resolución CT-CUM/A-12-2021, de conformidad con el artículo 101<sup>24</sup>, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia, se determina que el plazo de reserva de la información solicitada que da origen a este asunto, sea por **cinco años** contados a partir del nueve de junio de dos mil veintiuno, fecha en que se emitió la resolución en comento, pues como se señaló, en dicha resolución se confirmó la reserva de información relacionada con el simple pronunciamiento sobre la asignación o no de vehículos a Ministros que no continúan en sus funciones.

#### **4. Información confidencial.**

En relación con el requerimiento del **inciso C) del punto 6**, en el que se solicita conocer **si obran en documentos los motivos por los cuales se han utilizado esta seguros médicos es decir el nombre de los ministros y ministras que han utilizado su seguro médico para realizar cirugías estéticas o Reductivas, o cualquier otro documento que respalde los motivos o las razones que ha llevado a los ministros a utilizar su servicio de seguro médico [sic]**, se recuerda que la DGRH señaló:

- No es posible proporcionar la información solicitada, en virtud de que se encuentra conformada por diversos datos personales que revisten el carácter de confidenciales, que permiten hacer identificables a determinadas personas, así como su estado de salud, lo cual trasciende a su vida privada y a la de sus beneficiarios.
- Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113, facción I, de la Ley Federal de Transparencia, 116, de la Ley General de Transparencia y 3, fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la información se considera **confidencial**.
- Asimismo, el artículo 24, fracción VI, de la Ley General de Transparencia, señala que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación como sujeto obligado tiene el deber de proteger y resguardar la información considerada como confidencial; además, no puede difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en algún sistema de información.



*En ese sentido, para determinar si se debe confirmar o no la clasificación como confidencial propuesta por la DGRH, se tiene presente que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.*

*Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello.*

*En atención a ello, se advierte que la información bajo resguardo de los sujetos obligados del Estado es pública, a excepción de aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador cuando de su difusión pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.*

*En ese sentido, conforme a lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción II, y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce, por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por la otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.*

*De igual manera, de los artículos 116<sup>27</sup> de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 3, fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se advierte que los datos personales, como información concerniente a una persona física identificada o identificable, poseen el carácter de confidencial, mismo que no está sujeto a temporalidad alguna, y solo podrán tener acceso sus titulares, representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.*

*Lo anterior resulta trascendente, en virtud de que el tratamiento de los datos personales se debe dar bajo los principios, entre otros, de licitud y finalidad, es decir, única y exclusivamente en relación con las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la normativa aplicable, de conformidad con los artículos 16, 17 y 18, de la citada Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.*

*Acorde con lo expuesto, tratándose de información confidencial, para que pueda otorgarse el acceso, se debe contar con el consentimiento expreso de la persona de quien se trata o, bien, que las disposiciones en la materia establezcan lo contrario, de conformidad con el artículo 68, último párrafo, de la Ley General de Transparencia.*

*Al respecto, cabe destacar que, en el caso, tampoco se actualiza alguna de las excepciones que se establecen en el artículo 120 de la Ley General citada para que este Alto Tribunal, como sujeto obligado, pueda permitir el acceso a la información solicitada.*

*En el caso concreto, la DGRH determinó clasificar la información solicitada, atendiendo a que su divulgación podría dar cuenta de datos personales que permiten hacer identificables a determinadas personas, así como su estado de salud, lo cual trasciende a su vida privada y a la de sus beneficiarios, de ser el caso.*

*Bajo estas premisas, este órgano colegiado estima que es correcta la clasificación de confidencial de la información que se solicita en el inciso referido, de conformidad con el*



contenido del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia, en relación con el 3, fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales, en virtud de que la difusión de lo solicitado, relativo a documentos en los que obren los motivos por los cuales las y los Ministros han utilizado el seguro médico, implicaría dar cuenta indebidamente de aspectos propios de la esfera privada de esas personas, toda vez que se refiere a datos personales sensibles.

En el contexto desarrollado, este Comité de Transparencia confirma el carácter **confidencial** de la información analizada en este apartado, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia, en relación con el 3, fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Finalmente, se recuerda que en similares términos se pronunció este órgano colegiado al resolver la clasificación de información CT-CI/A-9-2023.

### **5. Información inexistente.**

Por cuanto hace a los puntos **2, incisos A) y B), 4, incisos f) y g), así como 6, incisos D) y F)** la DGRH manifestó que se infiere que la persona solicitante asume que las y los Ministros de este Alto Tribunal cuentan con un fondo para comer, para comer en restaurantes de lujo, presupuesto mensual por concepto de gasolina, apoyo ilimitado para el pago de casetas, pago de seguros de auto y de casa – habitación y gasto de medicamentos, como parte de sus prestaciones.

En ese sentido, indicó que las prestaciones a las cuales tienen derecho las personas servidoras públicas se encuentran previstas en los Manuales que Regulan las Remuneraciones de las Personas Servidoras Públicas del Poder Judicial de la Federación, al respecto, proporciona la liga electrónica para su consultar los relativos a los ejercicios fiscales 2020, 2021, 2022 y 2023.

Por tanto, en respuesta de los requerimientos de la solicitud que nos ocupa, concluye que resulta aplicable el Criterio histórico reiterado SO/018/2013, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI): “Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia”.

No obstante, este órgano colegiado estima que se materializa una inexistencia de información, en la inteligencia de que la persona solicitante asume que las y los Ministros de este Alto Tribunal cuentan con un fondo para comer, para comer en restaurantes de lujo, presupuesto mensual por concepto de gasolina, apoyo ilimitado para el pago de casetas, pago de seguros de auto y de casa – habitación y gasto de medicamentos como parte de sus prestaciones y, como bien señala la instancia vinculada, de las enumeradas en los Manuales **no** se advierte ninguna que se refiera a aspectos como los que se enunciaron.

Por otra parte, sobre lo requerido en el punto **2 C): servicio para hacer reservaciones en restaurantes con sus acompañantes**, la Dirección de Comedores adscrita a la Secretaría General de la Presidencia, determinó que era inexistente, porque de sus atribuciones reglamentarias y, en sus funciones genéricas y específicas, no figura alguna relacionada con este servicio; asimismo, informó que **no se cuenta** con una partida destinada a este rubro.

Con base en dichas manifestaciones, este Comité estima que se materializa la **inexistencia** de la información requerida en los incisos referidos, en ese sentido, para confirmarla, se debe tener en cuenta que la existencia de la información (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentran condicionadas, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o en lo particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquella. Tal premisa, bajo el diseño contenido en la Ley General de Transparencia, se



corroborar con lo dispuesto en su artículo 138, fracción III<sup>34</sup> que, para efecto de la generación o reposición de información inexistente, como mecanismo de salvaguarda del derecho de acceso, exige que ésta derive del ejercicio de facultades, competencias o funciones.

El entendimiento de la idea recién anotada constituye el punto de partida para analizar si, en primer lugar, en el espacio de actuación del Máximo Tribunal del país prevalece la condición de que exista una facultad, competencia o función específica respecto de la información materia de la solicitud, para después, en su caso, determinar la eficacia o no del pronunciamiento otorgado al respecto por las instancias involucradas.

Bajo ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los artículos 9<sup>35</sup> y 30<sup>36</sup>, se tiene que la Dirección de Comedores y la DGRH son las instancias competentes para pronunciarse sobre la información solicitada.

Por tanto, se estima correcto declarar la inexistencia de la información requerida en los puntos **2, incisos A), B) y 2 C)** (servicio para hacer reservaciones), **4 inciso F) y G)**, **6, incisos D) y F)**.

En ese contexto no se actualiza el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia previamente citado, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, debido a que conforme a la normativa vigente se trata de las áreas que podrían contar con información de esa naturaleza y, en el instrumento administrativo correspondiente no se contemplan las prestaciones referidas en la solicitud.

Además, tampoco se está en el supuesto de exigirles que la generen conforme lo prevé la fracción III del artículo 138 en comento, puesto que no resulta materialmente posible.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** No es atendible por la vía de acceso a la información lo analizado en el apartado 1 del segundo considerando de esta determinación.

**SEGUNDO.** Se tiene por atendida la solicitud en términos de lo expuesto en el apartado 2 del considerando segundo de esta resolución.

**TERCERO.** Se confirma la clasificación de la información solicitada como reservada, en términos del apartado 3 del considerando segundo de esta resolución.

**CUARTO.** Se confirma la clasificación de la información solicitada como confidencial, de acuerdo con lo señalado en el apartado 4 del considerando segundo de esta determinación.

**QUINTO.** Se confirma la inexistencia de la información solicitada, de acuerdo con lo expuesto en el apartado 5 del segundo considerando de esta resolución.

**SEXTO.** Se instruye a la Unidad General de Transparencia que atienda lo determinado en la presente resolución”.



**VIII.** Resolución que fue notificada a la parte solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el siete de julio de dos mil veintitrés.

**IX.** Inconforme con la respuesta, el treinta y uno de julio del año en curso, la parte solicitante interpuso recurso de revisión en la mencionada plataforma, en el que realizó las siguientes manifestaciones a manera de agravios:

*“No he podido consultar la respuesta, les mandé correo a la dirección que ponen en su respuesta (sic) y simplemente no contestan, busqué el folio en su página y me aparece que no existe. la SCJN me deja en estado de indefensión o simplemente no le importa porque no he podido consultar mi respuesta a pesar de que se las he solicitado infinidad (sic) de veces”.*

**X.** En proveído de tres de agosto de la presente anualidad, la Unidad General de Transparencia de este Alto Tribunal ordenó remitir el recurso de revisión en comento a este Comité Especializado mediante oficio **UGTSIJ/TAIPDP/4058/2023**.

### **Competencia de este Comité Especializado**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup>, las

<sup>1</sup> **Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

[...]

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física,



controversias en materia de acceso a la información pública o protección de datos personales suscitadas en el renglón de la información administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán conocidas y resueltas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.

Dichas controversias permanecen en el ámbito de este Alto Tribunal para su debida clasificación; esto es, para determinar si su naturaleza es jurisdiccional o administrativa<sup>2</sup>.

Se consideran de carácter jurisdiccional todos aquellos asuntos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, aquellos que no cumplan con dicho criterio son considerados de carácter administrativos<sup>3</sup>.

Los recursos que se estiman relacionados con información de carácter

---

moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros.

**<sup>2</sup>Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

[...]

**Segundo.** Tratándose de los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los recursos de revisión que se interpongan ante la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial y/o los Módulos de Información y Acceso a la Justicia, respecto de solicitudes de acceso a la información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación.

<sup>3</sup> En términos de lo dispuesto tanto en el artículo 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como en el diverso 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

**Artículo 195.** Se entenderán como asuntos jurisdiccionales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que precise la Ley Federal.

**Artículo 166.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 194 y 195 de la Ley General, se considerarán como asuntos jurisdiccionales, todos aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



jurisdiccional son sustanciados por este Comité Especializado de este Alto Tribunal. Los recursos de carácter administrativo se remiten al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para su sustanciación.

### **Clasificación de la información**

Con base en lo previamente expuesto, se procede a realizar la clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el presente recurso de revisión.

Del contenido del recurso de revisión y de la solicitud de información que dio origen al mismo, se advierte que la materia de la impugnación no encuadra dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; ni tiene relación directa con los asuntos que son competencia de esta Suprema Corte, de conformidad con los instrumentos normativos referidos y demás leyes aplicables.

Se llega a tal conclusión debido a que, la petición de información contiene diversos cuestionamientos con Fideicomisos y prestaciones económicas de los Ministros integrantes de este Alto Tribunal, lo que se encuentra relacionado con funciones administrativas de este Alto Tribunal y no jurisdiccionales.

De ahí que se estima que la solicitud de información en comento tiene el **carácter de administrativa** y debido a ello, se considera que el presente recurso debe ser sustanciado y resuelto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de



Datos Personales, conforme a su competencia.

Por tanto, **se instruye** a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros remitir los autos correspondientes a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial para que, por su conducto, se envíe a la brevedad al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

**Notifíquese** el presente acuerdo a la persona solicitante, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Antonio Contreras Arellano, Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, que autoriza y da fe.



## Documento

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: 01.- Acuerdo Inicial RR 50-2023 INAI.docx

Identificador de proceso de firma: 253522

## AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA CARRANCA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GOCJ490819HDFN05			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000023d5	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/09/2023T19:59:36Z / 25/09/2023T13:59:36-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	03 22 80 68 6a a4 f1 dc a0 d3 85 14 9a ff 3c df ee 2c dd ad e1 b8 88 f0 34 a3 66 68 cf b4 f3 67 e6 5f be 33 12 fd b3 07 9b 48 99 6b 2b 46 b5 f3 14 4e bb 6c 8c 93 b4 60 5a f3 e6 04 ca 34 3a 4b fc b2 72 df 79 1e 3f 53 7c 7e 08 07 aa 58 c7 d6 fc 99 c0 f5 5d 94 d0 54 2b d1 83 7d ba fe da 0e 52 34 35 20 41 31 68 cb f1 ed e9 70 be 72 48 a4 c4 5f ff 52 41 29 69 fd f0 4f 57 19 dd 67 92 07 e5 e1 c3 17 f2 63 a7 28 f2 c4 64 48 d7 b7 21 57 d4 5d 52 1d 9b ef 3e 21 23 41 82 31 87 52 9a 8a 5c b2 db f2 9c be 91 55 7d 23 72 1f c1 da 8e d4 67 54 64 e6 a4 1f 40 2a 04 ec a8 b4 2d 01 4f fe bd 1e b6 bf b0 96 39 60 d9 e7 18 e4 72 58 11 6a 2f fb 17 ea c2 5c 6f 1e 4c 53 58 05 b4 01 65 d1 9f a4 03 56 84 df d1 f7 65 98 f1 35 cd f7 24 cc 0d 0d ab f2 14 63 c4 1e f1 6a 37 ea d9 43 4f 6d				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/09/2023T19:59:36Z / 25/09/2023T13:59:36-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000023d5			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/09/2023T19:59:36Z / 25/09/2023T13:59:36-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6248409			
	Datos estampillados	7FCF8A63A9679F40EDC51EB28ABDAB8213B832CE0121179809085032C445B52B			

Firmante	Nombre	ANTONIO CONTRERAS ARELLANO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COAA840903HMCNRN01			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a660000000000000000000002b9a2	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/08/2023T18:51:29Z / 29/08/2023T12:51:29-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	3c 92 93 15 b1 d4 98 a7 0d ff 4e 27 9e 74 46 3d f8 2d f8 e3 95 b7 6f 10 a6 5c 0f 0c 36 4b 77 6d c7 9c 6e bd 3d e7 d6 04 93 8f 92 d1 dd 84 0a 7a 83 69 88 d3 df cd 2c a4 14 3e 21 be 1d 23 7a 0c c6 08 92 a6 79 b0 21 33 5f a6 ea b0 50 69 23 84 c0 23 b2 c8 27 74 30 42 1a 2d 59 a8 26 99 a8 1c b5 42 a8 b1 08 49 db e4 50 a7 92 e5 c0 b3 39 cf 46 8d eb a3 e4 79 c1 f5 02 e9 00 e8 da 6d dd 35 21 f8 46 e6 bc e8 18 45 68 e1 e0 fc c7 16 f8 f3 5f 85 ac 58 0c d9 cb 86 38 40 8e 6e bf f1 7d ba 36 a1 64 c2 e9 2b fe 64 32 60 c4 e2 3f ea 9c 2c 48 a6 a6 62 e9 9e b0 3f 19 ca 8b 8e 01 e3 c0 55 90 68 6c c0 48 cf fd 6f 98 7d f1 f9 95 4e b7 6f 15 cb 66 38 47 82 d1 75 bf 80 ef 69 70 12 e1 ac 25 a4 9f 41 03 34 d3 32 98 f1 0a dd b2 ff 8d f2 81 fb cb 6e 78 ea d1 1e 25 fc 4d 38 55 b3 2b c7				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/08/2023T18:54:09Z / 29/08/2023T12:54:09-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a660000000000000000000002b9a2			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/08/2023T18:51:29Z / 29/08/2023T12:51:29-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6158720			
	Datos estampillados	CF650610B1CAD75D0496D85568C9F8B05F3CF020B52EA19336F7019A2F8EC323			